

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Nº 00 notificada el 24/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Personal del ejercicio fiscal 2018, para tal efecto requirió a **NN** que presente la documentación respaldatoria de sus ingresos y egresos registrados en su declaración jurada del IRP, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se comprobó que varios de sus proveedores tienen la característica de ser omisos e inconsistentes.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** declaró compras sin el respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP del ejercicio fiscal 2018, en perjuicio del fisco, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto determinado en infracción al Art. 18 Ley N° 4673/2012 y el Art. 19, inc. c) del Decreto N° 9371/2012.

Dicha situación fue confirmada por la **GGII** tras contratar las informaciones expuestas por los agentes de información en el Hechauka cuyos proveedores denotan que corresponden a gastos familiares o personales y posteriormente, comparado con los egresos declarados en la declaración jurada del IRP de **NN**, casillas 15 y 19 de la declaración jurada correspondiente a gastos relacionados a la actividad gravada, personales y de familiares a cargo e inversiones relacionadas a la actividad gravada, personales y de familiares a cargo, respectivamente, de donde resultan diferencias que generan saldos a favor del fisco.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido ya que declaró compras sin el respaldo documental, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley y los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Núm. 12) del Art. 174 de la Ley por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Además, por el incumplimiento de deberes formales, no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de Ley, de acuerdo con el Núm. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, conforme al siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN | EJERCICIO FISCAL | MONTO IMPONIBLE | IMPUESTO A INGRESAR | MULTA |
|-------------------------------|---------------------|--------------------|---------------------------|---------|
| 512 - AJUSTE IRP | 2018 | 571.420.042 | 57.142.004 | 0 |
| 551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN | 9/12/2024 | 0 | 0 | 300.000 |
| TOTAL | | 571.420.042 | 57.142.004 | 300000 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 28/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio Resolución N° 00 del 14/04/2025, a continuación, mediante Resolución N° 00 del 09/05/2025 se procedió al cierre del Periodo Probatorio.

NN, pese a haber sido debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso sumarial no se presentó en ninguna de ellas, agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

De igual forma, el **DS1** analizó los antecedentes del caso observando que se tuvo en cuenta los egresos informados por los agentes de información en el Hechauka, así como lo declarado por **NN** en el Libro de Egresos del IRP confirmándose la existencia de egresos declarados sin respaldo documental. No obstante se reconocieron los ingresos informados por agentes de información que corresponden a gastos familiares y personales, que posteriormente, comparados con los egresos declarados en la declaración jurada del IRP (casillas 15 y 19) se constató que son gastos relacionados a la actividad gravada de personales y familiares a su cargo, también inversiones relacionadas a la actividad gravada, por lo que existen diferencias a favor del Fisco.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que el sumariado declaró de forma indebida egresos gravados para el IRP, no ingresando al fisco el impuesto que correspondía y de este modo suministrando informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales en infracción al Art. 18 Ley N° 4673/2012 y el Art. 19, inc. c) del Decreto N° 9371/2012.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario con argumentos y pruebas contundentes, pues las disposiciones legales establecen que todas las compras realizadas estén debidamente documentadas y al no actuar de esta manera obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IRP Régimen General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de declarar compras sin respaldo documental. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso

particular quedó demostrado, ya que en este caso declaró compras sin respaldo documental, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes según el Art. 175 de la Ley, específicamente se consideró el hecho de que no justificó con documentos los egresos declarados en el IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2018 ni se presentó al Sumario Administrativo, consecuentemente, corresponde sancionar con una multa equivalente al 250% sobre el monto debido.

A su vez, por el incumplimiento de deberes formales, no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de Ley, de acuerdo con el Núm. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|------------------------|------------|------------|-------------|-------------|
| 512 - AJUSTE IRP | 2018 | 57.142.004 | 142.855.010 | 199.997.014 |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 09/12/2024 | 0 | 300.000 | 300.000 |
| Totales | | 57.142.004 | 143.155.010 | 200.297.014 |

^{*}Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT Nº 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS